



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Medio de control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201500714-00  
**Demandante:** José Jaime Guevara Girón y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados a los señores **JOSE JAIME GUEVARA GIRON, MARIA ODILIA INOCENCIO TARACHE, GEILER ELY GUEVARA INOCENCIO, VICENTE UBEIRO GUEVARA INOCENCIO, ISAURA GUEVARA INOCENCIO, DENIS DIAMIDES GUEVARA INOCENCIO** y **VISNED ELIANA HERRERA TABACO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor **JHOAN STIVEN GUEVARA HERRERA**, con ocasión de la muerte del soldado profesional **JOSÉ DISNEY GUEVARA INOCENCIO** en hechos ocurridos el 14 de abril de 2015, en la vereda La Esperanza del municipio de Buenos Aires – Cauca.

1.2.- Se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** al pago de los perjuicios de orden material en la modalidad de lucro cesante y perjuicios morales a los demandantes en su

condición de padres, compañera, hermanos e hijo del soldado profesional **JOSÉ DISNEY GUEVARA INOCENCIO** (Q.E.P.D.)

## 2.- Fundamentos de Hecho

El Despacho los resume de la siguiente manera:

2.1.- El núcleo familiar de **JOSÉ DISNEY GUEVARA INOCENCIO** (Q.E.P.D.) estaba conformado por:

<b>NOMBRE:</b>	<b>PARENTESCO:</b>
VISNED ELIANA HERRERA TABACO	Compañera
JHOAN STIVEN GUEVARA HERRERA	Hijo
JOSÉ JAIME GUEVARA GIRÓN	Padre
MARIA ODILIA INOCENCIO TARACHE	Madre
GEILER ELY GUEVARA INOCENCIO	Hermano
VICENTE UBEIRO GUEVARA INOCENCIO	Hermano
ISAURA GUEVARA INOCENCIO	Hermana
DENIS DIAMIDES GUEVARA INOCENCIO	Hermana

2.2.- El señor **JOSÉ DISNEY GUEVARA INOCENCIO** se vinculó voluntariamente al Ejército Nacional y para el año 2015 se desempeñaba como Soldado Profesional (SLP) adscrito al Batallón de Combate Terrestre No. 110, con sede en el municipio de Palmira (Valle).

2.3.- El 14 de abril del año 2015 el segundo pelotón de la Compañía Coloso se encontraba realizando operaciones militares en la vereda La Esperanza, municipio de Buenos Aires (Cauca), en cumplimiento de la orden de operaciones 003 ADRIEL. Siendo aproximadamente las 11:00 de la noche fueron atacados por integrantes de la columna móvil Miller Perdomo de las FARC con disparos de armas de fuego y artefactos explosivos, causando la muerte de once (11) militares, entre ellos, el Soldado Profesional **JOSÉ DISNEY GUEVARA INOCENCIO**.

2.4.- Por estos hechos el Comandante Batallón de Combate Terrestre No. 110 elaboró el informativo administrativo por muerte No. 04 de 22 de abril de 2014 donde se describen las circunstancias en que se produjo el deceso de **JOSÉ DISNEY GUEVARA INOCENCIO**.

2.5.- Señala el apoderado de la parte demandante que, la muerte del soldado profesional **GUEVARA INOCENCIO** es imputable al Ejército Nacional a título de Falla en el Servicio, por las siguientes razones:



a) Porque los Comandantes que tenían a su cargo el desarrollo de la Operación "003 ADRIEL", cometieron gravísimos errores de estrategia militar que facilitaron el ataque de la guerrilla de las Farc en el momento en que el segundo pelotón de la Compañía Coloso descansaba en un coliseo de la vereda La Esperanza, del municipio de Buenos Aires (Cauca), colocando a los soldados en una situación de desventaja en el terreno y a merced del enemigo.

b) Porque según distintas versiones que trascendieron a los medios de comunicación el ataque de la guerrilla se produjo porque el Comandante del Pelotón violó los protocolos de seguridad respecto de la ubicación de la tropa y los movimientos constantes que se deben realizar en el área de operaciones, para evitar precisamente la rutina y ser detectados fácilmente por el enemigo.

c) Porque fallaron los sistemas de vigilancia y puestos de observación (centinelas), con el fin de detectar oportunamente la presencia de los subversivos y así evitar el ataque armado, o por lo menos, aminorar sus consecuencias negativas dándole la oportunidad a los soldados de defenderse y repeler con sus armas el feroz ataque.

d) Porque el dispositivo de seguridad y vigilancia establecido por el Comandante durante el desarrollo de la Operación ADRIEL fue deficiente debido a que no se establecieron puntos de observación, ni se realizó ningún trabajo de inteligencia con la comunidad con el fin de neutralizar cualquier acción armada del enemigo.

e) Porque el Comandante no aplicó correctamente las tácticas militares respecto de las "patrullas dirigidas", que consiste básicamente en evaluar periódicamente los puntos débiles de la ubicación de la tropa, las ventajas y desventajas del terreno, y así disponer de medidas de seguridad eficaces para garantizar la vida e integridad de sus miembros. Estas falencias fueron la causa determinante para que guerrilleros de las Farc ubicaran fácilmente a los soldados y los atacaran con fuego nutrido."

**2.6.-** La señora **VISNED ELIANA HERRERA TABACO** y el menor **JHOAN STIVEN GUEVARA HERRERA** dependían económicamente de su compañero y padre, **JOSÉ DISNEY GUEVARA INOCENCIO**.

**2.7.-** La muerte de **JOSÉ DISNEY GUEVARA INOCENCIO** ha causado graves perjuicios a su núcleo familiar.

### **3.- Fundamentos de derecho**

Como sustento jurídico de las pretensiones, el apoderado judicial de la parte demandante se basó en los artículos 2, 6 y 90 de la Constitución Política. Los artículos 1, 2, 3, 4, 15, 20, 23, 24, 25 y 37 de la Ley 640 de 2001. El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. Y las Leyes 1395 de 2010, 1437 de 2011 y 1564 de 2012.



## II.- CONTESTACIÓN

El **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda el 19 de diciembre de 2016<sup>1</sup> a través de apoderada judicial, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, por considerar que la muerte del soldado **JOSÉ DISNEY GUEVARA INOCENCIO** fue en virtud de un riesgo propio del servicio y por el hecho determinante de un tercero.

## III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda que fue presentada el 15 de octubre de 2015<sup>2</sup> se admitió mediante auto de 9 de febrero de 2016.<sup>3</sup> Con memorial de 18 de marzo de 2016 la parte demandante reformó la demanda en el sentido de solicitar el decreto de una prueba adicional. En auto de 7 de junio del mismo año<sup>4</sup>, se admitió la reforma.

Con auto de 16 de marzo de 2018<sup>5</sup> se fijó fecha para audiencia inicial el día 26 de julio de 2018, oportunidad en la cual se llevó a cabo<sup>6</sup>, se fijó el litigio, se resolvieron las excepciones previas y se decretaron algunas pruebas solicitadas por las partes. Se fijó el día 21 de febrero de 2019 para la celebración de la audiencia de pruebas.

Llegada la fecha y hora previamente fijada<sup>7</sup> se incorporaron las pruebas documentales allegadas, y se suspendió para continuarla el 18 de julio de 2019. En esta oportunidad se incorporaron documentales, se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito<sup>8</sup>.

Finalmente, el expediente ingresó al Despacho para fallo<sup>9</sup>.

<sup>1</sup> Folios 96-117 del cuaderno principal

<sup>2</sup> Folio 66 del cuaderno principal

<sup>3</sup> Folio 67 del cuaderno principal

<sup>4</sup> Folio 70 del cuaderno principal.

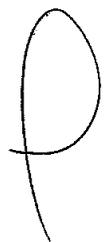
<sup>5</sup> Folio 122 del cuaderno principal

<sup>6</sup> Folios 129-133 del cuaderno principal

<sup>7</sup> Folios 243-246 del cuaderno principal

<sup>8</sup> Folios 296-297 del cuaderno principal

<sup>9</sup> Folio 330 reverso. del cuaderno principal



#### IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

##### 4.1.- Parte demandante

El apoderado de la parte demandante radicó alegatos de conclusión el 23 de julio de 2019<sup>10</sup> reiterando lo expuesto en la demanda, en especial que se violaron los protocolos de seguridad respecto de la ubicación de la tropa y los movimientos constantes que se deben realizar en el área de operaciones. Igualmente, afirma que fallaron los sistemas de vigilancia y puestos de observación con el fin de detectar oportunamente la presencia de subversivos y así evitar el ataque armado o, por lo menos aminorar sus consecuencias negativas, dándole la oportunidad a los soldados de defenderse y repeler con sus armas el ataque.

##### 4.2.- Parte demandada

La apoderada judicial del **EJÉRCITO NACIONAL** radicó memorial contentivo de alegatos de conclusión el 30 de julio de 2019<sup>11</sup> ratificando su oposición a las pretensiones de la demanda, pues considera que la muerte del soldado **JOSE DISNEY GUEVARA INOCENCIO** fue en combate, como consecuencia de la acción directa del enemigo.

#### CONSIDERACIONES

##### 1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

##### 2.- Problema Jurídico

El problema jurídico en el *sub examine* se contrae a determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios sufridos por el núcleo familiar demandante, con ocasión de la muerte del SLP **JOSÉ DISNEY GUEVARA INOCENCIO** (Q.E.P.D.) acaecida el 14 de abril de

<sup>10</sup> Folios 298-314 del cuaderno principal

<sup>11</sup> Folios 315- 323 del cuaderno principal

2015 cuando se encontraba en desarrollo de la orden de operaciones 003 ADRIEL en la vereda La Esperanza del municipio de Buenos Aires – Cauca, y a eso de las 11:00 pm fueron atacados por integrantes de la columna móvil Miller Perdomo de las FARC.

### **3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado**

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

**“ARTÍCULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado”.<sup>12</sup>

Se desprende en consecuencia, que para que se pueda imputar responsabilidad a los agentes estatales a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluayan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

Por otra parte, la teoría de responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la “*subjetividad de la conducta de la entidad demandada*”, estableciéndose como

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.



únicos elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

#### **4.- Responsabilidad administrativa generada por daños irrogados a miembros de la fuerza pública**

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la responsabilidad aplicable a la Administración por daños sufridos en ejercicio del servicio militar obligatorio –y con ocasión del mismo–, de la que surge de aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas incorporado voluntariamente al servicio, sea en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.

Dicha distinción tiene su fundamento razonable en que, mientras en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico<sup>13</sup>, en la segunda eventualidad, por su parte, la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar<sup>14</sup>.

Es por ésta razón, que el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha determinado que en casos en los que se pide el resarcimiento de un daño consistente en el menoscabo físico de una persona vinculada a las fuerzas armadas de forma voluntaria y que haya ocurrido con ocasión de la ejecución de las funciones propias de la actividad militar, la responsabilidad del Estado solo puede ser declarada en aquellos eventos en los que se acredite que éste fue causado por una conducta negligente y omisiva de la institución demandada, que haga que la circunstancias específicas en las que se produce un daño al servidor desborden los riesgos propios a los que se somete por su actividad profesional y derive en una situación de indefensión a los agentes estatales afectados, así como en aquéllos casos en los que éstos se vean sometidos a un riesgo excepcional ajeno a los previsibles en la prestación normal del servicio.

---

<sup>13</sup> De acuerdo con el artículo 216 de la Constitución "... todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.// La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar".

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero del 2013, expediente 27152, C.P. Danilo Rojas Betancourth.



Se reitera entonces que<sup>15</sup>:

“Esta Corporación ha señalado que, frente a la responsabilidad del Estado por el daño ocasionado a los soldados voluntarios, éstos asumen el riesgo propio que comporta su actividad profesional y que, en consecuencia, el Estado solo responderá por el daño originado en la “conducta negligente e indiferente que deja al personal en una situación de indefensión”<sup>16</sup> o en un riesgo excepcional, anormal, esto es, diferente al inherente del servicio<sup>17</sup>.”

#### 5.- Caso en concreto

Los señores **JOSÉ JAIME GUEVARA GIRÓN, MARÍA ODILIA INOCENCIO TARACHE, GEILER ELY GUEVARA INOCENCIO, VICENTE UBEIRO GUEVARA INOCENCIO, ISAURA GUEVARA INOCENCIO, DENIS DIAMIDES GUEVARA INOCENCIO** y **VISNED ELIANA HERRERA TABACO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor **JHOAN STIVEN GUEVARA HERRERA**, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** con el propósito de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios padecidos a raíz de la muerte del Soldado Profesional **JOSÉ DISNEY GUEVARA INOCENCIO**, en hechos ocurridos el 14 de abril de 2015 en la vereda La Esperanza del municipio de Buenos Aires – Cauca, cuando fueron atacados alrededor de las 11 de la noche, por integrantes de las FARC.

Señala la parte demandante que la entidad demandada es administrativamente responsable de la muerte del SLP **GUEVARA INOCENCIO** porque: (i) los Comandantes que tenían a su cargo el desarrollo de la Operación “003 ADRIEL”, cometieron gravísimos errores de estrategia militar que facilitaron el ataque de la guerrilla de las Farc en el momento en que el segundo pelotón de la Compañía Coloso descansaba en un coliseo de la vereda La Esperanza, del municipio de Buenos Aires (Cauca), poniendo a los soldados en una situación de desventaja en el terreno y a merced del enemigo; (ii) el ataque de la guerrilla se produjo porque el Comandante del Pelotón violó los protocolos de seguridad respecto de la ubicación de la tropa y los movimientos constantes que se deben realizar en las área de operaciones, para evitar

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de julio del 2012, expediente 21205, CP. Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>16</sup> [11]Sentencia de 26 de febrero de 2009, expediente 31824, M.P. Enrique Gil Botero y de 19 de agosto de 2004, expediente 15971, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>17</sup> [12]Sentencia de febrero 7 de 1995, expediente S-247, M.P. Carlos Orjuela Góngora; de 3 de mayo de 2007, expediente 16200, M.P. Ramiro Saavedra Becerra; de 25 de febrero de 2009, expediente 15793, M.P. Myriam Guerrero de Escobar y de 26 de mayo de 2010, expediente 18950 M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

precisamente la rutina y ser detectados fácilmente por el enemigo; (iii) fallaron los sistemas de vigilancia y puestos de observación (centinelas), con el fin de detectar oportunamente la presencia de los subversivos y así evitar el ataque armado, o por lo menos, aminorar sus consecuencias negativas dándole la oportunidad a los soldados de defenderse y repeler con sus armas el feroz ataque; (iv) el dispositivo de seguridad y vigilancia establecido por el comandante durante el desarrollo de la Operación ADRIEL fue deficiente debido a que no se establecieron puntos de observación, ni se realizó ningún trabajo de inteligencia con la comunidad con el fin de neutralizar cualquier acción armada del enemigo; (v) El Comandante no aplicó correctamente las tácticas militares respecto de las "patrullas dirigidas".

Por su parte, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** considera que el daño sufrido por los demandantes con ocasión de la muerte de su familiar en hechos ocurridos en cumplimiento de una operación militar, no es antijurídico toda vez que se trata de la materialización de un riesgo propio del servicio.

De las pruebas oportunamente aportadas al proceso se tienen como relevantes:

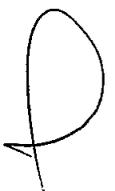
- Registro civil de defunción de **JOSÉ DISNEY GUEVARA INOCENCIO** que indica que su muerte ocurrió el día 14 de abril de 2015.<sup>18</sup>
- Registro civil de nacimiento de **JOSÉ DISNEY GUEVARA INOCENCIO** el día 26 de septiembre de 1985, hijo de **MARÍA ODILIA INOCENCIO TARACHE** y **JOSÉ JAIME GUEVARA GIRÓN**<sup>19</sup>
- Informativo Administrativo por Muerte No. 004 de 22 de abril de 2014<sup>20</sup> en el que se indicó:

"Tomando como base el informe rendido por el señor SV DIAZ DONOSO RODOLFO, comandante del segundo pelotón de la Compañía Coloso se refiere a los hechos ocurridos el día 14 de abril del 2015 siendo las 22:50 horas aproximadamente en la vereda la Esperanza municipio Buenos Aires departamento del cauca coordenadas 03°04'10-76°44'-35" en cumplimiento a la orden de operaciones 003 ADRIEL contra quinto cabecilla de la Columna Móvil Miller Perdomo alias Santa Rita con 05 bandidos en armas, la unidad de coloso 1 sufre un ataque por parte de narcoterroristas donde por acción de este resulta muerto el señor SLP GUEVARA INOCENCIO

<sup>18</sup> Folio 3 del Cuaderno principal.

<sup>19</sup> Folio 9 del cuaderno principal.

<sup>20</sup> Folio 40 del cuaderno principal.



JOSE DISNEY CC 1.006.635.742. Por inclemencias del clima se logra la extracción de cadáver el día 15 de abril a la (sic) 10:00 aproximadamente.

(...)

IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Decreto 4433 del 2004 ART. 19, la muerte del Señor SLP. GUEVARA INOCENCIO JOSE DISNEY Ocurrió en: MUERTE EN COMBATE.”

- Orden de Operaciones No. 003 “ADRIEL 2” Brigada Móvil No. 17 Batallón de Combate Terrestre No. 110 con sus respectivos anexos<sup>21</sup>, en la que se indicó entre otras cosas:

“ORGANIZACIÓN PARA EL COMBATE

UNIDAD	EFFECTIVO	COMANDANTE
COMPAÑIA PELTON “ASTRO”	06-06-53	CT. QUINONEZ SANCHEZ JAROLD
COMPAÑIA “COLOSO”	02-07-60	SV. DIAZ DONOSO RODOLFO

(...)

CONCEPTO DE LA OPERACIÓN

Consiste en desarrollar una operación de Acción Ofensiva a partir del 0100:00 Abril 2015, a través del método de ataque planeado y combates de encuentro, recurriendo a las técnicas de Envolvimiento, Movimiento Envolverte, Ataque Frontal, Penetración e Infiltración y maniobras establecidas en el Reglamento 3-10-1 operaciones de combate irregular. El BACOT 110 la compañía “ASTRO” se encuentra realizando operaciones ofensivas dependiendo de las informaciones que suministre la inteligencia o estar en alistamiento en el PDM Timba Cauca y la PDM de la BRIM 17 la requiere operacionalmente. La compañía. (sic) La coloso ejecuta operación de acción ofensiva mediante método de ataque planeado y combate de encuentro con las técnicas de ataque frontal y penetración y las maniobras de movimiento hacia el contacto como emboscadas y acciones sorpresivas de acuerdo a la situación de oportunidad presentada por el enemigo en los sectores la esperanza, San Antonio, el porvenir, cuchilla limones, cañón del silencio, casa de zinc. su (sic) objetivo es neutralizar al terrorista alias Santarrita quinto cabecilla de la columna Móvil Miller Perdomo que se encuentra con 6 bandidos portando armas largas, en coordenadas aproximadas LN 03°05'19" LW76°44'08" vereda san Antonio buenos aires cauca. Ayudando a la reducción de su capacidad de combate, en cumplimiento de los deberes constitucionales para las fuerzas militares aplicando los principios del derecho internacional humanitario y los derechos humanos.

(...)

. MANIOBRA

(...)

- SEGUNDA FASE (FASE ACCIONES OFENSIVAS)

LA COMPAÑIA “A” INDICATIVO ASTRO ORGANIZADA A, (03-06-53) Se encuentra realizando operaciones ofensivas dependiendo las informaciones que suministre el B2. O en alistamiento si la PDM Timba Cauca y PDM de la BRIM 17 la requiere operacionalmente.

<sup>21</sup> Folios 1-60 del Cuaderno de Pruebas (Cuaderno No. 2)

LA COMPAÑÍA "C" INDICATIVO COLOSO ORGANIZADA A (03-07-60) con coloso 1 y 2 se desempeña como unidad de esfuerzo principal realiza maniobras ofensivas de búsqueda y provocación en los sectores la esperanza, San Antonio, el porvenir, cuchilla limones, cañón del silencio, casa de zinc. (...)"

- Informe hechos de 14 de abril de 2015 suscrito por el Mayor Andrés Celemín Celis Comandante BACOT 110<sup>22</sup> en el que indicó:

"(...) Es en este momento, donde se evidencia la falta de profesionalismo de estos dos suboficiales Sargento Viceprimero DIAZ DONOSO RODOLFO y Sargento Segundo BENAVIDEZ MOLINA DIEGO, ya que estos estaban patrullando por radio pasándome coordenadas falsas, incumpliendo gravemente las órdenes emitidas por el comando del Batallón, las cuales se emiten claramente por mi parte en los diferentes programas radiales que realizo todos los días a las 04:30 y a las 16:00 horas.

(...)

Es de resaltar y aclarar que debido al seguimiento a la Batalla que realizo a mis unidades y a los registros diarios en mis libros de programas y operacional, Insitop y seguimiento en la carta, se puede evidenciar la falta de profesionalismo del personal de cuadros de la unidad, quienes incumplieron el SOP y así mismo de los soldados que sabiendo que ese sector de la vereda la Esperanza es de injerencia de los terroristas de la tercera compañía de la columna móvil Miller Perdomo del enemigo FARC al mando del cabecilla NN. Alias chichico, se confiaron y buscaron la comodidad reportando Coordenadas Falsas, atentando contra las medidas de seguridad y haciendo caso omiso a todos los procedimientos tácticos, los cuales conocen muy claramente ya que esta unidad había sido reentrenada en el BITER 3 desde el 24 de enero del presente año y termino (sic) dicho reentrenamiento el 12 de febrero de 2015.

Reitero que dentro de mi control diario como comandante de la unidad se llevan todos los mecanismos legales y documentales para lograr el buen y correcto desempeño de las tropas, pero debido a la falta de profesionalismo de los suboficiales de la unidad los cuales faltaron a la verdad realizando reportes falsos de coordenadas, atentando contra la doctrina militar y las medidas de seguridad y la vida propia. (...)"

- Copia del expediente de la investigación disciplinaria No. IUS2015-132755 adelantado por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación por presuntas conductas irregulares relacionadas con el ataque guerrillero sucedido en el marco de operaciones militares y en el que murieron 10 militares y quedaron heridos 22, hecho sucedido en el polideportivo de la vereda La Esperanza del municipio de Buenos Aires (Cauca).<sup>23</sup>
- Copia del expediente de la investigación penal No. 920 adelantada por el Juzgado 52 de Instrucción Penal Militar de Palmira – Valle adelantado en contra de los señores SV Rodolfo Díaz Donoso, SS Diego Benavidez Molina y

<sup>22</sup> Folio 83-85 del Cuaderno de Pruebas (Cuaderno No. 2)

<sup>23</sup> Cuaderno de Pruebas No. 4 al cuaderno de pruebas No. 18



CS Alfonso Carvajal Cuadros, por los delitos de desobediencia, homicidio, lesiones personales, peculado culposo y falsificación ideológica en documento público<sup>24</sup>, por reportar falsas coordenadas ya que ello facilitó el ataque subversivo y la pérdida del material de guerra sin que a la fecha obre un pronunciamiento de fondo sobre la responsabilidad penal de los investigados.

Tomando en cuenta lo anterior, se tiene acreditado el daño alegado por los demandantes, esto es, la muerte del SLP **GUEVARA INOCENCIO**, mientras se encontraba cumpliendo una operación militar en el municipio de Buenos Aires en el departamento del Cauca.

Establecida la existencia del daño, el Juzgado aborda el análisis de imputación con el fin de determinar si en el *sub examine*, el mismo es atribuible a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, y por tanto, si esta se encuentra o no, en el deber jurídico de resarcir los perjuicios causados a los demandantes.

Pues bien, de acuerdo con lo acreditado en el expediente el Juzgado considera que la entidad demandada sí es administrativa y extracontractualmente responsable de los daños causados a los demandantes porque las condiciones de tiempo modo y lugar en que ocurrió el ataque por parte del grupo guerrillero FARC en que murió el SLP **JOSE DISNEY GUEVARA INOCENCIO** permiten concluir que no corresponden a los riesgos propios de la actividad militar sino que fue consecuencia de una falla en el servicio. Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes hechos probados:

1.- La Compañía Coloso perteneciente al Batallón de Combate Terrestre 110 de la Brigada Móvil 17 de la Fuerza de Tarea Apolo de la tercera división del Ejército se encontraban en el área desde el 13 de febrero de 2015 con el propósito de cumplir la Orden de Operaciones No. 003 "Adriel 2", la cual consistía en desarrollar una acción ofensiva mediante métodos de ataque planeado y combate de encuentro con las técnicas de ataque frontal y penetración hacia el objetivo, con el propósito de lograr la neutralización y captura de alias "Santa Rita", cuarto cabecilla de la columna móvil Miller Perdomo de las FARC.

2.- El esquema de maniobra contenido en la Orden de Operaciones No. 003 "ADRIEL 2" indicaba que las unidades Coloso 1 y Coloso 2 iniciaban movimiento

---

<sup>24</sup> Cuaderno de pruebas No. 19 al cuaderno de pruebas No. 41 Folios 1-4477

conjunto desde la vereda La Ventura hasta el sector conocido como El Crucero del río Marilópez hasta el 4 de abril de 2015, a partir de ahí cada unidad tomaba un eje de avance diferente. El esfuerzo principal lo llevaba Coloso 2 ya que debía ejecutar las acciones sobre el objetivo y el apoyo estaría a cargo de Coloso 1.

3.- De acuerdo a lo planeado y ordenado, el 14 de abril de 2015 la compañía Coloso debía estar ubicada así: (i) Coloso 1 en la vereda El Placer a 2600 metros al nororiente de la Esperanza Coordenadas (03°05'06" – 76°43'21"); (ii) Coloso 2 debía estar a 2500 metros de la Esperanza, sobre el sector occidental de San Antonio (03°05'00" – 76°44'44"); y (iii) Coloso 22 debía estar realizando emboscada en la vereda San Antonio (Coordenadas 03° 05' 19" – 76° 46' 08").<sup>25</sup>

4.- De conformidad con lo consignado en el documento denominado "*Informe Situación de Tropa en el Área de Operaciones*" de la BRIM 17 se tiene que el 14 de abril de 2015 los comandantes de las unidades Coloso 1 y Coloso 2 (que ya se había dividido en Coloso 2 y Coloso 22) reportaron que se encontraban en las coordenadas 03°05'06" – 76°43'21"; 03°05'00"- 76°44'40"; y 03° 05' 19"– 76°46'08" respectivamente, es decir con una distancia aproximada de 1 kilómetro entre ellas y de acuerdo a las órdenes recibidas.

5.- Teniendo en cuenta los reportes recibidos, y los informes de inteligencia de miembros del Ejército Nacional, en programa radial realizado ese día, se les informó a los comandantes de la Compañía Coloso que las FARC se encontraban alistando ataques contra las unidades, por lo que no debían confiarse de la aparente calma que decían observar y tenían que conservar la iniciativa y estar en posición ofensiva.

6.- Además, recibieron instrucciones de realizar movimientos en las primeras horas de la noche, por si las unidades habían sido detectadas y ubicadas en el día, evitando campos traviesos, carreteras, caminos y trochas; que, las Bases de Patrulla Móvil debían ser ubicadas en sitios alejados de la población civil, pero en lugares que brindaran cubierta y protección; y se reiteró la importancia de la labor de los centinelas, con el objeto de minimizar las probabilidades y el impacto de ataque del enemigo.

---

<sup>25</sup> De conformidad con los informes rendidos por el mayor Celemin Comandante del BACOT 110 y el coronel Pedro Antonio García Comandante de la Brigada Móvil No. 17, dentro de la Investigación Disciplinaria ya referenciada.



Partiendo de las anteriores directrices impartidas a la Compañía "Coloso" y al confrontarlas con lo demostrado con el acervo probatorio allegado al asunto, se pueden evidenciar diferentes irregularidades en el desarrollo de la misión asignada que facilitaron el actuar beligerante del grupo insurgente contra las tropas militares adscritas al BACOT N° 110.

Esto por cuanto los miembros de la compañía Coloso (Coloso 1, Coloso 2 y Coloso 22) la noche del 14 de abril de 2015 a las 11:30 se encontraban pernoctando en el polideportivo de la vereda La Esperanza en el municipio de Buenos Aires del departamento del Cauca, es decir, en un lugar diferente al reportado, cuando fueron atacados con artefactos explosivos, granadas y armas de fuego.

Por ejemplo, obra en el expediente de investigación disciplinaria allegado como prueba a este proceso, el acta de visita a la sede del puesto de mando adelantado de la Fuerza de Tarea Apolo<sup>26</sup>, en la que el Brigadier General Wilson Danilo Cabra Correa en su condición de comandante de la Fuerza de Tarea Apolo rindió versión libre dejando entrever la posible comisión de conductas de indisciplina de los comandantes de la compañía Coloso, las irregularidades ya mencionadas en cuanto a los reportes de ubicación y coordenadas y la inobservancia de las recomendaciones de seguridad recibidas a través de los programas radiales, en atención a los informes de inteligencia desarrollados por el Ejército Nacional.

En esta declaración el comandante Cabra Correa sostuvo también que, *"Lo que hicieron los dos comandantes de Pelotón Coloso 2, el SV DIAZ DONOSO RODOLFO, y el SS. Que en paz descanse. Y el Coloso 1 SS BENAVIDES MOLINA DIEGO (Q.E.P.D.), al mentir en los reportes de donde se encontraba fue premeditado, planeado con los comandantes suboficiales de escuadra, ya que en los reportes fingía estar en un sitio realizando actividades tácticas de emboscada de acuerdo a la orden de operaciones y a la misión táctica y que la realidad era otra y en sitios muy diferentes. Siendo personas que han pasado por una escuela de suboficiales en donde se les ha preparado para ser hombres íntegros, honestos con ellos mismos y con sus subalternos y con sus superiores, son personas que sabían que estas indisciplinas, el estar engañando al mando superior para hacer cosas indebidas colocando en riesgos sus vidas y la de sus subalternos."* En sentido similar, declaró el mayor Andrés Celemín Celis en condición de comandante del BACOT No. 110 dentro de la investigación penal militar adelantada por estos mismos hechos.

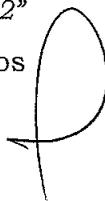
<sup>26</sup> Folios 26-32 del Cuaderno de Pruebas No. 4

Además, se tiene que según declaraciones de los Soldados Profesionales de la compañía Coloso en el curso de la investigación disciplinaria y en la investigación ante la Justicia Penal Militar, estos se encontraban desarrollando operaciones de control territorial para garantizar la seguridad de la población civil; misión totalmente distinta a la contenida en la Orden de Operaciones No. 003 "ADRIEL 2", la cual fue puesta en conocimiento de los comandantes y debía ser transmitida a los soldados profesionales para su correcto desarrollo, debido a que ellos no tenían acceso a los programas radiales, motivo por el cual no podían evidenciar el desobedecimiento de sus superiores inmediatos y el riesgo superior al que estaban expuestos.

Con lo anterior, concluye el Juzgado que el ataque guerrillero no ocurrió como concreción de un riesgo propio o inherente al servicio y asumido en forma voluntaria por el servidor, sino que corresponde a una falla en el servicio causada por la conducta de sus superiores, quienes incumplieron las instrucciones recibidas en el cumplimiento de una actividad militar contrario a lo que se esperaría de ellos y, bajo esas circunstancias se incrementó el riesgo al que normalmente se encuentran expuestos, el cual fue materializado el día 14 de abril de 2015 con la muerte del SLP **GUEVARA INOCENCIO** y otros militares, situación que los demandantes no se encuentran en el deber jurídico de soportar.

Ahora bien, el Despacho no puede pasar por alto que la parte demandada defiende la tesis de que el SLP **JOSÉ DISNEY GUEVARA INOCENCIO** (q.e.p.d.), cuando tomó la decisión de entrar al Ejército Nacional, asumió los riesgos derivados de los combates suscitados contra grupos armados al margen de la Ley. Es cierto que los integrantes de esa institución aceptan los riesgos inherentes a su actividad, pero de ningún modo es admisible que la entidad se libere de responsabilidad bajo esa cláusula cuando el riesgo se incrementa injustificadamente, como en este caso al obligar al soldado profesional a pernoctar en el mismo lugar por más de veinticuatro horas cuando ni siquiera tenían conocimiento de los actos de indisciplina de sus superiores, sin tener órdenes claras por parte de ellos para hacer ofensiva al grupo subversivo de las FARC, cuando los facinerosos los atacaron por sorpresa mientras dormían.

No se puede culpar a los integrantes de los pelotones de indisciplinados por los actos de desobediencia cometidos por el Comandante de la Compañía "Coloso 2" (Encargado) Rodolfo Díaz Donoso, así como el señor Alfonso Carvajal Cuadros



en calidad de Comandante de Escuadra, y por el Comandante de la Compañía "Coloso 1" el señor Diego Benavidez Molina (q.e.p.d.), pues fueron quienes impartieron orden a los dos pelotones de acampar en el coliseo de la vereda La Esperanza del municipio de Buenos Aires, Cauca.

Los medios de prueba apuntan en un solo sentido: La muerte del SLP **JOSÉ DISNEY GUEVARA INOCENCIO** (q.e.p.d.) sí es responsabilidad de la entidad demandada por falla del servicio y riesgo excepcional. Falló la Administración porque lo obligó a cumplir la misión "ADRIEL 2" en un lugar diferente al ordenado por el comandante del Batallón N° 110. Y, además, fue expuesto a un riesgo excepcional, pues si bien las personas que integran la Fuerza Pública tienen que asumir los riesgos inherentes al servicio, en esta oportunidad el riesgo se incrementó de manera injustificada por la misma entidad, en el momento en el que sus superiores desconocieron la orden de operaciones y las recomendaciones de seguridad e informes de inteligencia.

Por tanto, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, esto es, declarará la responsabilidad del ente vinculado al extremo pasivo de la relación jurídico-procesal, y procederá enseguida a determinar la indemnización de perjuicios que corresponde a los demandantes.

## **6.- Indemnización de perjuicios**

### **6.1.- Perjuicios morales**

Teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual a cargo de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, procede el Despacho al reconocimiento de los perjuicios morales reclamados por la parte demandante, perjuicios que en caso de muerte no requieren prueba, pues las reglas de lógica y la experiencia enseñan que la pérdida de un ser querido produce aflicción moral.

La Jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia, ha unificado los criterios para la graduación de esta tipología de perjuicio, teniendo en cuenta el grado de parentesco del demandante con la víctima directa del insuceso. Consideraciones que han sido recogidas en la siguiente tabla:

<b>REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE</b>					
<b>REGLA GENERAL</b>					
	<b>NIVEL 1</b>	<b>NIVEL 2</b>	<b>NIVEL 3</b>	<b>NIVEL 4</b>	<b>NIVEL 5</b>
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

En ese orden de ideas, se condenará a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar, por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero, así:

A los señores **JOSÉ JAIME GUEVARA GIRÓN** y **MARÍA ODILIA INOCENCIO TARACHE** en calidad de padres de la víctima<sup>27</sup> la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

A los señores **GEILER ELY GUEVARA INOCENCIO**<sup>28</sup>, **VICENTE UBEIRO GUEVARA INOCENCIO**<sup>29</sup>, **ISAURA GUEVARA INOCENCIO**<sup>30</sup> y **DENIS DIAMIDES GUEVARA INOCENCIO**<sup>31</sup> en calidad de hermanos de la víctima la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

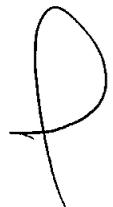
<sup>27</sup> Registro civil de nacimiento de Jose Disney Guevara Inocencio obrante a folio 9 del cuaderno principal

<sup>28</sup> Registro civil de nacimiento obrante a folio 6 del cuaderno principal

<sup>29</sup> Registro civil de nacimiento obrante a folio 7 del cuaderno principal

<sup>30</sup> Registro civil de nacimiento obrante a folio 8 del cuaderno principal

<sup>31</sup> Registro civil de nacimiento obrante a folio 10 del cuaderno principal



A la señora **VISNED ELIANA HERRERA TABACO** en calidad de compañera permanente de la víctima<sup>32</sup> la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Al menor **JHOAN STIVEN GUEVARA HERRERA**<sup>33</sup> en calidad de hijo de la víctima la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

## 6.2. Perjuicios materiales – Lucro cesante

El apoderado judicial de la parte actora solicitó el reconocimiento de lucro cesante a favor de **VISNED ELIANA HERRERA TABACO** y **JHOAN STIVEN GUEVARA HERRERA** en calidad de compañera permanente e hijo de **JOSE DISNEY GUEVARA INOCENCIO** (Q.E.P.D.), derivado de las sumas de dinero que dejaron de percibir con ocasión de la muerte de su pareja y padre, respectivamente.

En el expediente se encuentra probado que el señor **JOSÉ DISNEY GUEVARA INOCENCIO** (Q.E.P.D.) para el mes de abril de 2015 devengaba un sueldo básico mensual de NOVECIENTOS DOS MIL NOVENTA PESOS (\$902.090.00)<sup>34</sup>.

El guarismo anterior será indexado con base en la fórmula empleada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, a efecto de obtener su valor actual, así:

$$VR = VH \times IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial}$$

$$VR = \$902.090 \times 105.53^{35} / 84.90^{36}$$

$$VR = \$1.121.290.00$$

<sup>32</sup> Condición acreditada por declaraciones extrajuicio obrante a folio 20 del cuaderno principal, por lo manifestado por el señor José Disney ante la Aseguradora Solidaria de Colombia al designarla como beneficiaria del seguro de vida con póliza No. 837-994000000004 obrante a folio 23 del mismo cuaderno, y por la sentencia de 30 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, Casanare en la que se declaró que entre José Disney y Visned Eliana existió una unión marital de hecho en el periodo comprendido entre julio de 2009 hasta el 14 de abril de 2015, fecha en que murió el compañero.

<sup>33</sup> Registro civil de nacimiento obrante a folio 12 del cuaderno principal.

<sup>34</sup> Folio 185 del cuaderno principal.

<sup>35</sup> El IPC actual es el último reportado para la fecha de la presente providencia que para el caso corresponde al mes de marzo de 2020 esto es 105.543 conforme a los datos publicados por el Banco de la República en su página web oficial.

<sup>36</sup> El IPC inicial es del mes de abril de 2015 por ser en esa época que se causó el deceso del familiar de los demandantes, que corresponde a 84.90, conforme a los datos publicados por el Banco de la República en su página web oficial.



La cifra en mención se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, a fin de aplicar la posición establecida al efecto por el Consejo de Estado<sup>37</sup>, lo cual arroja la suma de \$1.401.603.00 A esta cifra se le deduce un 25% que se supone toda persona destina a sus gastos personales. Por tanto, el salario básico para liquidar el lucro cesante es de \$1.051.210.00.

Así las cosas, se tendrá como ingreso base para la liquidación el arriba mencionado, esto es la suma de \$1.051.210.00. , del cual el 50% será la base de liquidación a favor de la señora **VISNED ELIANA HERRERA TABACO** (\$525.669,64) y el otro 50% a favor del menor **JHOAN STIVEN GUEVARA HERRERA** (\$525.605.00).

### 6.2.1. Lucro cesante consolidado

Para **VISNED ELIANA HERRERA TABACO**

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la fórmula de matemática financiera que ha sido tradicionalmente utilizada por el Consejo de Estado, así:<sup>38</sup>

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \implies S = \$525.605 \frac{(1+0.004867)^{60.5} - 1}{0.004867} = \$36.872.708$$

Para **JHOAN STIVEN GUEVARA HERRERA**

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \implies S = \$525.605 \frac{(1+0.004867)^{60.5} - 1}{0.004867} = \$36.872.708$$

Es preciso señalar que la anterior fórmula comprende todo el período transcurrido desde la muerte del SLP **JOSE DISNEY GUEVARA INOCENCIO** y el día en que se expide esta providencia, debido a que **JHOAN STIVEN GUEVARA HERRERA** aún no ha cumplido los 25 años de edad.

<sup>37</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B. Sentencia de 22 de abril de 2015. Reparación Directa No. 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146). Actor: María Antonia Gómez de Carrillo y otros. Demandado: Departamento de Santander. M.P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

<sup>38</sup> En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta actualizada dividida en dos partes iguales, una para ella y otra para sus hijos; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el período indemnizatorio (los meses que transcurrieron entre la fecha en que se produjo la muerte del señor José Disney Guevara Inocencio (q.e.p.d.) 14 de abril de 2015 y la fecha de la presente sentencia, lo cual equivale a 60.5 meses).



### 6.2.2.- Lucro cesante futuro

El Despacho deja sentada una regla desde ya, consistente en que a **JHOAN STIVEN GUEVARA HERRERA** se le reconocerá lucro cesante futuro hasta que cumpla la edad de 25 años, momento a partir del cual se supone que las personas alcanzan su independencia, y de allí en adelante ese derecho acrecerá a su señora madre **VISNED ELIANA HERRERA TABACO**, dado que a la última se le reconocerá el lucro cesante hasta la fecha de la vida probable de su compañero, conforme la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Para **JHOAN STIVEN GUEVARA HERRERA**<sup>39</sup>

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \Rightarrow S = \$525.605 \frac{(1 + 0.004867)^{172.8} - 1}{0.004867 (1.004867)^{172.8}} = \$61.323.995.00$$

Para **VISNED ELIANA HERRERA TABACO**<sup>40</sup>

Por una parte, se liquidará el lucro cesante que le corresponde a la compañera permanente demandante durante el lapso comprendido entre la presente sentencia y la fecha en el que su hijo **JHOAN STIVEN GUEVARA HERRERA** cumple los 25 años de edad, lo cual acaecerá el 20 de octubre de 2034. El resultado de esta operación es el siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \Rightarrow S = \$525.605 \frac{(1 + 0.004867)^{172.8} - 1}{0.004867 (1.004867)^{172.8}} = \$61.323.995.00$$

Por otra parte, también se liquidará el lucro cesante futuro que le corresponde a **VISNED ELIANA HERRERA TABACO**, luego del acrecimiento del derecho derivado de su hijo **JHOAN STIVEN GUEVARA HERRERA**, el cual se cuenta a partir de cuándo el último cumple los 25 años de edad y hasta el máximo de probabilidad de vida que tenía el señor **JOSÉ DISNEY GUEVARA**

<sup>39</sup> En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual dividido en 2 partes iguales porque tanto el cómo su progenitora tiene derecho a percibir el lucro cesante futuro; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la presente decisión hasta los 25 años de edad del menor en este caso 172.8 meses que le restan a aquel para alcanzar la mencionada edad).

<sup>40</sup> En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual dividido en 2 partes iguales porque tanto ella como su progenitora tiene derecho a percibir el lucro cesante futuro; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la presente decisión hasta el último día probable de vida del occiso de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera).



**INOCENCIO**<sup>41</sup> que corresponde a 30.8 años (369.6 meses), para lo cual el salario base de liquidación es \$1.051.339,28. El resultado de la operación es el siguiente:

$$S_2 = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \Rightarrow S = \$1.051.210 \frac{(1+0.004867)^{369.6} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{369.6}} = \$180.287.236.00$$

El resumen de la indemnización de perjuicios materiales por lucro cesante que se reconocerá a los demandantes se condensa así: A favor de (i) **JHOAN STIVEN GUEVARA HERRERA** el monto de NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$98.196.703.00) M/Cte.; y a favor de (ii) **VISNED ELIANA HERRERA TABACO** la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$278.483.939.00) M/Cte.

#### 7.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por tanto, como la parte accionada ejerció su derecho de defensa sin acudir a maniobras reprochables, el Juzgado no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### F A L L A

**PRIMERO: DECLARAR** administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** por los perjuicios causados a los señores **JOSE JAIME GUEVARA GIRON, MARIA ODILIA INOCENCIO TARACHE, GEILER ELY GUEVARA INOCENCIO, VICENTE UBEIRO GUEVARA INOCENCIO, ISAUARA GUEVARA INOCENCIO, DENIS DIAMIDES GUEVARA INOCENCIO** y **VISNED ELIANA HERRERA TABACO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su

<sup>41</sup>Quien nació en septiembre del año 1985 y falleció en abril de 2015.



hijo menor **JHOAN STIVEN GUEVARA HERRERA**, con ocasión de la muerte del soldado profesional **JOSÉ DISNEY GUEVARA INOCENCIO** en hechos ocurridos el 14 de abril de 2015, en la vereda La Esperanza del municipio de Buenos Aires – Cauca.

**SEGUNDO:** **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

A favor de **JOSÉ JAIME GUEVARA GIRÓN** y **MARÍA ODILIA INOCENCIO TARACHE**, en calidad de padres de la víctima, la suma equivalente a CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales.

A favor de **GEILER ELY GUEVARA INOCENCIO**, **VICENTE UBEIRO GUEVARA INOCENCIO**, **ISAURA GUEVARA INOCENCIO** y **DENIS DIAMIDES GUEVARA INOCENCIO** en calidad de hermanos de la víctima, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales.

A favor de **VISNED ELIANA HERRERA TABACO**, en calidad de compañera permanente de la víctima, lo siguiente: (i) La cantidad de CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de perjuicios morales; y (ii) la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$278.483.939.00) M/Cte., por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

A favor de **JHOAN STIVEN GUEVARA HERRERA** en calidad de hijo de la víctima, lo siguiente: (i) La suma de dinero equivalente a CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de perjuicios morales; y (ii) la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$98.196.703.00) M/Cte., por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

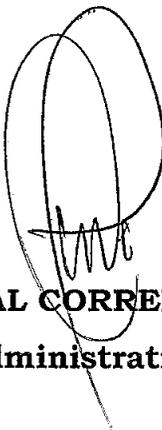
**TERCERO:** Tener por presentada la renuncia de la abogada **JULIE ANDREA MEDINA FORERO** al poder conferido por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** conforme lo prevé el artículo 74 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO: ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MNVS